En la ciudad de Trelew, a los 29 días de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> c/ <ANONIMIZAR_1> s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 414 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de la parte demandada?; Caso afirmativo, SEGUNDA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

I. Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación ID 2410043, en contra de la sentencia definitiva N° 72/2026 (16/06/2026).

En la mencionada sentencia, se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley N° 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del el Decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. A su vez, se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <PER_1> contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., condenando a esta última a que abone al actor, en el término de 10 días, la suma de $76.525.978,70, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C), debiendo además gestionar proceso de recalificación laboral (art. 20 LRT). Finalmente, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

II. La expresión de agravios de la parte demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 2451892 (02/08/2026), cuyo traslado conferido el 04/08/2026, fue contestado por la actora en el ID 2456250 (04/08/2026).

II. 1. El agravio de la parte recurrente está centrado en que el presupuesto de hecho en el que el actor funda su pretensión no se encontraría acreditado y que las conclusiones periciales no son suficientes a los fines de su comprobación, que ello era carga de la parte actora y no se hizo.

La recurrente dice que el actor denunció un supuesto accidente laboral ocurrido el 28 de mayo de 2025, que habría consistido en un simple tirón sentido en el hombro derecho al abrir con una picota la tapa de una boca de registro. Sostiene que, recibida la denuncia, la ART brindó las prestaciones asistenciales correspondientes y suspendió los plazos

Documento anonimizado por AymurAI

legales para estudiar el caso, y que los estudios complementarios realizados en ese período revelaron una patología degenerativa avanzada en el hombro, con roturas parciales de tendones, cuya etiología no responde a un traumatismo y mucho menos al hecho denunciado.

Afirma que en la demanda el actor “adaptó” su versión, agregando un “severo mecanismo de torsión” que no había invocado antes, lo que evidencia una alteración y magnificación del hecho. Señala que, ante el rechazo del siniestro y la negativa expresa de los hechos al contestar demanda, recayó sobre el actor la carga de acreditar el escenario fáctico invocado, sea el tirón o la torsión, y que no lo hizo. Agrega que la pericia médica sugirió un origen causal distinto del alegado, consistente en una patología gestada por 35 años de exposición a tareas de esfuerzo, es decir, una enfermedad profesional, y que, en el mejor de los casos, el supuesto accidente solo habría provocado una omalgia, y no las roturas tendinosas que motivaron la cirugía practicada por la obra social del actor.

Sostiene la recurrente que esa hipótesis tampoco fue probada, pues no obran testigos, informes técnicos, mapas de riesgo ni relevamientos que acrediten las tareas del actor en la <TEXTO_ANONIMIZAR_2> , los puestos desempeñados, el tiempo en ellos ni la exposición a gestos repetitivos o cargas en los términos del Dec. 49/14 y la Res. MTEySS 295/03.

Se agravia de que la sentenciante haya tenido por cierta esa exposición a partir de la mera descripción de la perito, quien solo la conoce por los dichos del actor, o de la antigüedad y categoría que surgen de un recibo de haberes, lo que, a su criterio, configura una sentencia arbitraria. Invoca precedentes de esta Cámara y de la CNAT en el sentido de que, si el accidente o las tareas no están acreditados, la pericia médica no puede establecer por sí sola el nexo causal, pues el perito no sustituye al juez en la valoración de los hechos. Por todo ello, solicita que se rechace la demanda por falta de acreditación de los presupuestos fácticos del origen laboral de las secuelas del actor.

II. 2. El actor, al contestar agravios mediante ID 2426559, señala que no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado, sino una mera disconformidad con la pericia médica obrante en autos y con lo resuelto, sin vinculación directa e inmediata con los fundamentos del fallo, por lo que, a su criterio, no cumple con los requisitos de técnica recursiva exigidos por el art. 280 del CPCC. Afirma que la recurrente, mediante una lectura sesgada del proceso, pretende instalar la idea de que la sentencia incurrió en arbitrariedad al valorar la prueba pericial sin elementos que acrediten las tareas, premisa que califica de jurídicamente insostenible.

Sostiene que la aseguradora demandada pretende trasladar al trabajador una carga de “prueba técnica” (mapas de riesgo, relevamiento de agentes, etc.) que, según la normativa vigente, es responsabilidad primaria de la ART en su función preventiva, y que pretende

Documento anonimizado por AymurAI

aprovechar su propia negligencia al omitir realizar los exámenes médicos periódicos obligatorios (Res. SRT 43/97) para cuestionar la falta de una prueba técnica que ella misma debió generar y documentar. Señala que, contrariamente a lo alegado, la sentencia no se funda únicamente en la pericia, sino que la valoró junto con la antigüedad acreditada del trabajador, de más de 30 años, la documental no desconocida por la demandada y la propia admisión de esta de haber brindado la asistencia inicial. Aduce que la Jueza de grado efectuó un correcto análisis al concluir que la patología detectada es el resultado lógico de décadas de esfuerzo, conclusión que se deduce no solo de los dichos del actor, sino de la naturaleza de las tareas desempeñadas y de la evidencia clínica de la lesión.

Solicita que se declare parcialmente desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV N° 1) y, en subsidio, que se rechace el cuestionamiento de la apelante.

III. En los límites determinados por el contenido del agravio formulado por la parte demandada recurrente y su contestación, ingresaré a su tratamiento.

1. Al respecto, cabe recapitular lo resuelto por la magistrada de grado, al ingresar al análisis de la cuestión de fondo, a saber: "*Entrando ahora al análisis de la cuestión de fondo, tenemos que el actor reclama por las secuelas incapacitantes que dice portar en su hombro derecho por la enfermedad profesional padecida como consecuencia de las tareas realizadas durante mas de 30 años para su empleadora y que se manifestara tras el evento agudo acaecido en fecha 28/05/2025. La ART por su parte, reconoce haberle brindado tratamiento médico y asistencial inicial, y tras la realización de exámenes médicos resolvió rechazar el siniestro, por entender que la patología detectada respondía a un cuadro de etiología inculpable, ajeno al ámbito de cobertura de la Ley 24.557 sobre Riesgos del Trabajo. Se advierte entonces que no hay discrepancias entre las partes respecto del hecho del accidente laboral en sí, radicando la divergencia en torno a la existencia o no de porcentual de incapacidad sobreviniente y su relación de causalidad con el siniestro laboral que se denuncia y o con las tareas realizadas por el actor para su empleadora.*"

Dicho fundamento puntual no fue concretamente atacado por la demandada recurrente. Por el contrario, ahora afirma que ante la negativa de los hechos efectuada al contestar demanda al actor debió acreditar el escenario fáctico por el cual pretendía sostener el vínculo causal de su dolencia, y considera que las conclusiones del perito médico no valen para probar los presupuestos de hecho en los cuales se pretendió fundar el origen causal laboral de las secuelas del actor. Mas, como surge de los párrafos transcriptos, la magistrada no consideró probado el hecho del accidente laboral de la pericia médica, sino

Documento anonimizado por AymurAI

consideró que así surgía de la etapa postulatoria de las partes al momento de la traba de la *litis*.

De esta manera se extrae que el planteo que ahora intenta la demandada recurrente no satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por la juzgadora a fin de arribar a su decisorio.

En síntesis, pues, propongo al acuerdo que corresponde declarar desierto el agravio por carecer el mismo de la suficiencia técnica requerida a los fines del recurso (conf. art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).

2. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar solo a título *obiter dicta* que de la contestación del oficio a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (agregada al auto de apertura a prueba del 08/08/2025), surge que el 06/08/2025 se pronunció un dictamen jurídico por la Asesoría Legal de la SRT respecto del accidente de autos, arribando a la conclusión de que la contingencia denunciada por el Sr. <PER_1> , del 28/05/2025, es un accidente por el hecho del trabajo, en los términos del artículo 6 de la Ley 24.557 (ver pág. dig. 112/119).

IV. Conclusión:

Por las razones expuestas, corresponderá entonces declarar desierto el recurso de apelación, con costas de alzada a la aseguradora demandada recurrente vencida (Conf.: Arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 69 del C.P.C.C.).

A su vez, en lo que se refiere a la regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta sede, teniendo en cuenta la extensión, calidad y eficacia de las labores profesionales cumplidas, propongo establecer los emolumentos de la asistencia de la actora, Dr. <PER_2> , en el 4,75% sobre el monto del proceso y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). Sin que corresponda recular honorarios a la asistencia letrada de la demandada, Dra. <PER_3> , por resultar inoficiosas sus tareas en esta instancia.

Termino mi intervención en la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

1. El Dr. Lucero reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada, los motivos de agravio y la respuesta dada a los mismos por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

En cuanto a la solución del caso, y de conformidad con lo previsto en el art. 3 de la Ley V N° 203, dejo expresa constancia de que comparto los fundamentos y las

Documento anonimizado por AymurAI

conclusiones desarrolladas por el Dr. Lucero en el considerando **III** de su voto, así como también la solución propuesta en el considerando **IV**.

2. Análisis de los agravios:

2.1. Tal como señala el Magistrado que me precedió en el voto, el recurso de apelación presentado por la demandada en contra de la sentencia definitiva dictada en autos se encuentra desierto. Ello así, dado que la crítica formulada no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, conforme lo exigen los arts. 268 y 269 del CPCC. Basta confrontar los argumentos de la decisión con los agravios expresados para advertir que estos últimos no cumplen con tales requisitos.

En efecto, el colega que me precedió en el voto ha delimitado con precisión el marco de tratamiento de los agravios, ha especificado cuál es el hecho controvertido y ha demostrado de forma clara que el recurrente no ha logrado desvirtuar los argumentos centrales de la sentencia de grado.

Concuerdo con el Dr. Lucero en que el fundamento de la Jueza de primera instancia referido para considerar que no hay discrepancias entre las partes respecto del hecho del accidente laboral en sí, toda vez que frente al planteo actoral la ART reconoció haberle brindado tratamiento médico y asistencial inicial y después de los exámenes médicos resolvió rechazar el siniestro, no fue materia de crítica concreta y razonada que indique fundadamente por qué se habría equivocado en tal consideración.

En resumen, comparto la conclusión en torno a la insuficiencia técnica de los agravios, en tanto el apelante no dirigió una crítica concreta y razonada contra los fundamentos dirimentes de la sentencia, lo que no satisface las exigencias legales previstas por la normativa procesal aplicable.

Debe recordarse que, para que la expresión de agravios cumpla con el requisito de admisibilidad previsto en el art. 268 del CPCC, los fundamentos del fallo deben ser objeto de un ataque concreto y total. De lo contrario, aquellos fundamentos no impugnados que por sí solos bastan para sustentar la decisión adquieren firmeza (Sala A, SDL 23/2024 con cita de: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal, Sala A, SDC 18/09, SDC 37/09, SDC 18/10, SDC 4/11, SDC 2/14, SDL 66/2025, entre otras).

Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por el Superior Tribunal de Justicia Provincial que ha señalado que no basta la mera disconformidad para conmover los fundamentos de una sentencia. Por el contrario, resulta necesario formular argumentos concretos, que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que ésta pudiera contener. Señalarse del discurso del Magistrado aquel argumento que constituya, estrictamente, la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión (SD N° 01/SROE/15, 02/SROE/17) y sustentar la apelación en fundamentos válidos y contundentes, cimentados sobre estructuras serias, que permitan de

Documento anonimizado por AymurAI

ese modo dejar en evidencia alguna fragilidad o falencia en las razones dadas por los Magistrados en el pronunciamiento cuya revisión se pretende (voto del Dr. Vivas en SDCA 4/2019) (CAT, Sala 3, SDF 01/2026).

Por ello, acompaño la propuesta de declarar desierto el recurso (art. 269 del CPCC).

3. Conclusión:

Por los motivos dados, acompaño la propuesta del Dr. Sergio Lucero de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, con imposición de costas de esta segunda instancia a la demandada recurrente vencida en ella, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios correspondientes a la representación letrada del actor, Dr. <PER_2> , teniendo en consideración el mérito y resultado de los trabajos realizados en esta instancia, considero correctos los propuestos por el Dr. Lucero razón por la cual acompaño su propuesta de regulación (arts. 5, 8, 13, 46 y concordantes de la Ley de Aranceles), sin que corresponda regular honorarios a la asistencia letrada de la demandada, Dra. <PER_3> , en virtud de que sus tareas resultaron inoficiosas en Alzada.

Por los fundamentos dados me pronuncio en la primera cuestión por la NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Atento al modo en que me pronuncio en la cuestión precedente, me eximo de hacerlo en la presente por cuanto ésta ha quedado vacía de contenido.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expuso:

Ante la respuesta dada a la primera cuestión planteada, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero expresa:

La resolución a dictar es la siguiente, a saber:1) 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por <ANONIMIZAR_1> . 2) IMPONER las costas de Alzada a la demandada recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios, por lo actuado en esta sede del siguiente modo: a la Dra. <PER_3> , en un 2,25% y al Dr. <PER_2> en el 4,75%. Ambos porcentuales arancelarios a calcular sobre el monto pretendido en la demanda y con más el I.V.A. correspondiente.

sí lo voto.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno dijo:

En virtud del Acuerdo alcanzado, corresponde:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por <ANONIMIZAR> .

2) IMPONER las costas de Alzada a la demandada recurrente vencida en ella.

Documento anonimizado por AymurAI

3) REGULAR los honorarios, por lo actuado en esta sede del siguiente modo: a la Dra. <PER_3> , en un 2,25% y al Dr. <PER_2> en el 4,75%. Ambos porcentuales arancelarios a calcular sobre el monto pretendido en la demanda y con más el I.V.A. correspondiente.

sí lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por <ANONIMIZAR> .

2) IMPONER las costas de Alzada a la demandada recurrente vencida en ella.

3) REGULAR los honorarios, por lo actuado en esta sede del siguiente modo: a la Dra. <PER_3> , en un 2,25% y al Dr. <PER_2> en el 4,75%. Ambos porcentuales arancelarios a calcular sobre el monto pretendido en la demanda y con más el I.V.A. correspondiente.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 56/2026 SDL

María MEDINA (Secretaria de Refuerzo)

Documento anonimizado por AymurAI